

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 09/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	31 03003 00037	Acción Popular	ISAIAS LOZANO CUELLAR	CLINICA UROS S.A	Auto decide incidente Decide no sancionar y Ordena el archivo del mismo	08/02/2021	
41001 2017	31 03003 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto decreta medida cautelar	08/02/2021	
41001 2019	31 03003 00099	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se acepta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada paa la fecha y se fija el 05 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M. para su desarrollo.	08/02/2021	
41001 2019	31 03003 00270	Verbal	ZENAIDA GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A los litisconsortes necesarios JOSÉ DAVID DÍAZ y ZENAIDA GÓMEZ CRUZ y dicta otras disposiciones	08/02/2021	
41001 2021	31 03003 00010	Verbal	JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ y OTROS	HENRY RUBIANO DAZA	Auto rechaza demanda	08/02/2021	
41001 2021	31 03003 00012	Verbal	MARIA AMELIA VELASCO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	08/02/2021	
41001 2021	31 03003 00030	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA OVIEDO ROJAS	LAC LABORATORIO AGUA & CALIBRACION	Auto declara impedimento Y ordena remisión al Juzgado 4 Civil Cto de Neiva	08/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	GUSTAVO MORA PEREZ E ISAIAS LOZANO CUELLAR
ACCIONADO	CLÍNICA UROS S.A.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2009 00037 00

I. OBJETIVO

Proferir decisión dentro del trámite incidental que por desacato promovieron los señores GUSTAVO MORA PEREZ e ISAIAS LOZANO CUELLAR, en contra de la CLÍNICA UROS S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), se aprobó por parte de este despacho judicial el pacto de cumplimiento celebrado entre los señores GUSTAVO MORA PEREZ e ISAIAS LOZANO CUELLAR con la CLÍNICA UROS SA, en cual expresamente señala:

“1. Clínica Uros S.A. se compromete a suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales por evento con la persona OPTIMUS, Centro de Atención Integral en Salud Ltda, para el lenguaje de Señas Colombia en el término que señale el despacho.

2. Capacitar al personal de SIAU, servicio inmediato de atención al usuario con el SENA.

3. Prestar inicialmente el servicio de intérprete de señas Colombia a nivel ambulatorio a partir de la suscripción del contrato con OPTIMUS y garantizarlo progresivamente en los servicios hospitalarios una vez se haya capacitado el personal asistencial competente para el lenguaje de "Señas Colombia" en término no superior a dos (2) años.

4. Buscar además convenios interadministrativos con las entidades públicas para la capacitación de intérpretes de lenguaje de "Señas Colombia".

5. Instalar una placa en SIAU donde se ilustre en castellano y en lenguaje de Señas Colombia sobre la prestación del servicio.

6. La Clínica se compromete dentro de su programa de auditoria y mejoramiento de la calidad a reforzar la política de atención a la población de usuarios de la IPS independiente de su condición. Cumplimiento que puede verificarse a través del PAMEC, programa de auditoria de mejoramiento de la calidad, proceso que se cumple semestralmente previa programación.

7. La representante legal de la sociedad demandada y los actores populares declaran que conocen las consecuencias jurídicas de este acto procesal. (...)"

El primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), los señores GUSTAVO MORA PEREZ e ISAIAS LOZANO CUELLAR, promovieron incidente por desacato, en el cual manifestaron que la CLINICA UROS SA no ha dado cumplimiento al pacto de cumplimiento.

Por auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), esta agencia judicial admitió el incidente de desacato y ordeno correr traslado del escrito impulsor por el termino de tres (3) días, tendiente a que la entidad accionada, ejerza su derecho de defensa, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Posteriormente, mediante auto del quince (15) de enero del dos mil quince (2015), se ordenó requerir al Centro de Atención Integral en Salud LTDA OPTIMUS y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el objetivo de que informe si para la fecha de suscripción del pacto de cumplimiento y en la actualidad, prestan los servicios de contratación por evento, capacitación y certificación en lenguaje de señas colombiano. Se insiste en mismo requerimiento mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Luego mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve, se ordena oficiar al representante legal de OPTIMUS, para que indique hasta cuando sostuvo contrato de prestación de servicios por evento en lenguaje de señas a los usuarios de la Clínica UROS S.A.

En providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a las facultades que describe el artículo 169 del Código General del Proceso, se dispuso llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones de la Clínica Uros, para el veintiocho (28) de enero de 2021.

Por auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dispone oficiar a la Clínica Uros S.A., para que en el término de cinco (05) días, informe cuales son las acciones emprendidas desde el 28 de octubre de 2009 hasta la fecha, para atender los compromisos adquiridos y puntualmente, allegue copia de todos los contratos celebrados desde esa época hasta la actualidad, para el lenguaje de señas. De igual manera, dado que la Secretaria de Salud Municipal de Neiva fue designada como auditora para vigilar y asegurar el cumplimiento del pacto, se requirió para que rinda un informe en el que señale cuales han sido las gestiones realizadas por la Clínica Uros S.A. para atender los compromisos y si hubo o no, cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del pacto.

Mediante auto del veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021) se dispone la práctica de la inspección judicial de manera virtual para el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am.

Finalmente, en la fecha y hora señalada en el auto anterior, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la Clínica UROS.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Clínica UROS mediante memorial de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) informa que suscribió contrato de prestación de servicios por evento con el señor JHON WAYNER PERDOMO CHACON, quien presta sus servicios profesionales como intérprete de lenguaje de señas. Resalta que el contrato se encuentra vigente y que el profesional está debidamente certificado por los institutos avalados para la prestación de este servicio. Aportan copia del mencionado contrato.

Al igual señala que la Clínica UROS SA suscribió un contrato de prestación de servicios de capacitación con la Asociación de Sordos del Huila (ASORHUIL) con una duración de cincuenta (50) horas, capacitando a diez (10) trabajadores. Anexa para tal efecto el contrato en mención y los certificados de capacitación.

También señala que se contrató la elaboración de placas de ilustración en castellano de señas colombianas para varias áreas de la Clínica UROS, las cuales se encuentran publicadas en cada área. Anexan como evidencia fotos de las placas de ilustración.

Por ultimo aclara al despacho que la empresa OPTIMUS no se encuentra autorizada para prestar los servicios correspondientes a los servicios profesionales por evento para el lenguaje de señas, razón por la cual

se suscribió el contrato con el profesional JHON WAYNER PERDOMO CHACON.

Por su parte el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje informó al despacho mediante escrito del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), que esa entidad no cuenta con instructores para orientar la formación en lenguaje de señas.

OPTIMUS Centro de Atención Integral en Salud LTDA mediante memorial de fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018) informa al despacho que para el veintiocho (28) de octubre de 2009, tenía un contrato vigente, sin embargo, aclara que no ha prestado para la Clínica Uros SA los servicios de capacitación y certificación en lenguaje de señas colombiano.

Finalmente la Clínica Uros SA, mediante correo electrónico del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remite informe sobre las acciones realizadas frente al cumplimiento del pacto, adjuntando para tal efecto copia del contrato de prestación de servicios de capacitación en lenguaje de señas, copia del contrato de prestación de servicios de interprete con una vigencia de cinco (5) años y un registro fotográfico de la señalización, direccionamiento e indicación de Alfabeto dictalógico Español.

IV. CONSIDERACIONES

La ley 472 del 1998 ha previsto esta vía para debatir el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las órdenes impartidas a raíz de la protección de derechos e intereses colectivos, contemplando la aplicación de sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, según los lineamientos del artículo 41 de la mencionada ley, mecanismo que consulta el loable propósito de hacer prevalecer la decisión judicial amparada por la presunción de legalidad y acierto, antes que orientarse a reprimir la desobediencia sin miramientos de otra índole.

El “**desacato**”, en sentido estricto, ha de entenderse como aquel incumplimiento de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia, específicamente de las obligaciones contraídas en virtud de pacto de cumplimiento suscrito, conducta que traduce una rebeldía que la institucionalidad no debe soportar, tornándose procedente la imposición de la sanción condigna e inmersa en el contexto de los poderes disciplinarios del funcionario judicial.

Dentro del plano fáctico que refiere la controversia, este despacho judicial aprobó mediante sentencia el pacto de cumplimiento celebrado entre los señores GUSTAVO MORA PEREZ e ISAIAS LOZANO CUELLAR con la CLÍNICA UROS SA, en cual expresamente señala:

“1. Clínica Uros S.A. se compromete a suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales por evento con la persona OPTIMUS, Centro de Atención Integral en Salud Ltda, para el lenguaje de Señas Colombia en el término que señale el despacho.

2. Capacitar al personal de SIAU, servicio inmediato de atención al usuario con el SENA.

3. Prestar inicialmente el servicio de intérprete de señas Colombia a nivel ambulatorio a partir de la suscripción del contrato con OPTIMUS y garantizarlo progresivamente en los servicios hospitalarios una vez se haya capacitado el personal asistencial competente para el lenguaje de “Señas Colombia” en término no superior a dos (2) años.

4. Buscar además convenios interadministrativos con las entidades públicas para la capacitación de intérpretes de lenguaje de “Señas Colombia”.

5. Instalar una placa en SIAU donde se ilustre en castellano y en lenguaje de Señas Colombia sobre la prestación del servicio.

6. La Clínica se compromete dentro de su programa de auditoria y mejoramiento de la calidad a reforzar la política de atención a la población de usuarios de la IPS independiente de su condición. Cumplimiento que puede verificarse a través del PAMEC, programa auditoria de mejoramiento de la calidad, proceso que se cumple semestralmente previa programación.

7. La representante legal de la sociedad demandada y los actores populares declaran que conocen las consecuencias jurídicas de este acto procesal. (...)"

Se evidencia por parte de este despacho judicial, que la Clínica Uros SA, ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010). Prueba de ello, es el contrato de prestación de servicios de capacitación entre la Clínica Uros SAS y la Asociación de Sordos del Huila - ASORHUIL del dieciséis (16) de diciembre de 2019, cuyo objeto es la prestación de servicios de capacitación en lenguaje de señas a trece (13) personas, con un término de duración de cincuenta (50) horas, contados a partir del 13 de enero de 2020, el cual fue aportado por la accionada y verificada su existencia por parte de despacho en la diligencia de inspección judicial.

Al igual, el contrato de prestación de servicios de traducción de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, suscrito entre la Clínica Uros SAS y JHON WAYNER PERDOMO CHACON, cuyo objeto es prestar el servicio por evento de traducción como intérprete de lenguaje de señas, cuando la Clínica Uros SAS solicite el servicio y para los casos en que los distintos servicios de la Clínica llegué alguna persona con algún tipo de discapacidad funcional auditiva y/o visual, cuando requiera de apoyo de un intérprete para su entendimiento, con un término de duración de cinco (5) años, contados a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2019 hasta el quince

(15) de diciembre de 2024, copia del cual fue incorporado a la actuación sin que hubiera sido objeto de tachas o cuestionamientos.

De igual modo, este despacho judicial, en diligencia de inspección judicial virtual realizada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), logró evidenciar que la Clínica Uros SAS está dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el pacto, pues en la misma se constató la existencia de los contratos a los que se ha hecho mención anteriormente, así como el sistema de señalización, direccionamiento e indicación del alfabeto dictalógico en las instalaciones de las diferente sedes de la Clínica Uros SAS y la presencia de personal capacitado para la atención a usuarios discapacitados.

Finalmente, en el desarrollo de la inspección judicial se recepcionó el testimonio del señor JHON WAINER PERDOMO CHACÓN, quien acompañó la diligencia, y manifestó que desde el año 2014 presta sus servicios como intérprete de lenguaje de señas realizando acompañamiento a las personas que presentan discapacidad auditiva, que tiene con un contrato vigente hasta el año 2024 y posee una formación especializada en lenguaje de señas.

También el despacho en el curso de la diligencia recepcionó el testimonio de la doctora DIANA ROCÍO VILLALOBOS CLAVIJO, Jefe de Talento Humano de la Clínica Uros, quien declaró que el personal de SIAO se encuentran recibiendo capacitación en el lenguaje de señas, que alrededor de quince (15) personas se encuentran capacitadas para comunicarse a través del lenguaje de señas, las cuales se encuentran distribuidas en las dos sedes de la Clínica UROS. Finalmente da cuenta de la existencia de los contratos de prestación de servicios a los que se hizo referencia anteriormente.

Visto lo anterior, ésta agencia judicial considera que la Clínica Uros SA, demostró estar dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas en

virtud del pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a la CLINICA UROS en calidad de responsable de cumplir el pacto de cumplimiento de aprobado mediante sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), conforme a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite incidental promovido por GUSTAVO MORA PEREZ e ISAIAS LOZANO CUELLAR, en contra de la CLÍNICA UROS S.A.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta decisión a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00108-00/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. Y ROSALÍA CASTAÑEDA CORTES
RADICACIÓN	41001310300320190009900

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandada, ha sido presentada con anterioridad a la audiencia y se fundamenta en que la señora Rosalía Castañeda Cortes no puede comparecer a la misma por su condición de salud, hecho que encuentra respaldo probatorio en el historial clínico allegado que registra incapacidad medica desde el 05 de febrero de 2021 por el término de 10 días, el despacho encuentra procedente **ACEPTAR** la justificación brindada por la demandada y en consecuencia **FIJAR** el día 05 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M. para celebrar la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

La mencionada audiencia **se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y para ello, con anterioridad a la fecha y hora programada para su desarrollo, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTES: JOSE DAVID DÍAZ y ZENAIDA
GÓMEZ CRUZ
DEMANDADO: FAIVER LOSADA VALDERRAMA
RADICACIÓN: 4100131030032019-00270-00

Visto el memorial suscrito por los litisconsortes necesarios JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA (Archivos 15 al 18 del expediente digital), donde afirman que se dan por notificados de la providencia fechada el 15 de enero de 2021 por medio de la cual son vinculados a este proceso como litis consortes necesarios, de conformidad con las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso cuando expresa:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

El Juzgado tendrá por notificados por conducta concluyente a los litisconsortes necesarios JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA, de las providencias fechadas el 21 de enero de 2020 por medio de la cual este despacho admitió la demanda verbal impulsada por JOSÉ DAVID DÍAZ y ZENAIDA GÓMEZ CRUZ contra FAIVER LOSADA VALDERRAMA y el 15 de enero de 2020, por medio del cual fueron vinculados al proceso como litisconsortes necesarios.

Adviértase que el Artículo 91 del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

En este orden de ideas, se ordenará a la Secretaría del Juzgado proceder según dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

A su turno, el Juzgado reconocerá personería al doctor CARLOS ENRIQUE POLANIA FIERRO, identificado con la cédula número 12098793 y Tarjeta Profesional 16916, como apoderado de los señores JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA, conforme las facultades descritas en el poder (archivo 16 expediente digital)

De otra parte en aplicación del inciso 5 del artículo 121 del CGP, se prorrogará el término para definir la instancia por el término máximo de seis (6) meses más, debido al volumen de expedientes que se encuentran al Despacho para dictar sentencia en diferentes instancias y la etapa procesal que está en desarrollo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al doctor CARLOS ENRIQUE POLANIA FIERRO, identificado con la cédula número 12098793 y Tarjeta Profesional 16916, como apoderado de los señores JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA, conforme las facultades descritas en el poder (archivo 16 expediente digital)

2. TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los litisconsortes necesarios JOSÉ DAVID DÍAZ y ZENAIDA GÓMEZ CRUZ, de las providencias fechadas el 21 de enero de 2020 por medio de la cual este despacho admitió la demanda verbal impulsada por JOSÉ DAVID DÍAZ y ZENAIDA GÓMEZ CRUZ contra FAIVER LOSADA VALDERRAMA y el 15 de enero de 2020, por medio de los cuales son vinculados al proceso como litisconsortes necesarios. **POR SECRETARÍA**, contrólese el término para contestar la demanda.

3. PRORROGAR el término para definir la instancia por el término máximo de seis (6) meses más, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



NEIVA - HUILA

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ y OTROS

DEMANDADO: DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO y OTROS

RADICACIÓN: 41001310300320210001000

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del veintiuno (21) del mismo mes y año.

siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ, obrando en nombre propio y en representación legal de su hija menor ELIZABETH MEDINA GUZMÁN, RAMIRO MEDINA, MARTHA CECILIA RAMIREZ BELTRÁN, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ y LEONARDO MEDINA RAMÍREZ, contra DANIEL FELIPE RUBIANO, HENRY RUBIANO DAZA y PILAR PERDOMO GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA AMALIA VELASCO GALEANO
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY SUAREZ DE ZAMORA
Radicación: 4100 1310 3003 2021 00012 00

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda verbal de pertenencia propuesta por MARIA AMALIA VELASCO GALEANO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY SUAREZ DE ZAMORA, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), otorgándosele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora guardo silencio conforme a la constancia secretarial que antecede.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerros no fueron subsanados por la parte actora, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por MARIA AMALIA VELASCO GALEANO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY SUAREZ DE ZAMORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00012/NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA OVIEDO ROJAS
DEMANDADO:	LAC LABORATORIO AGUA & CALIBRACIÓN S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320210003000

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva promovida por SANDRA PATRICIA OVIEDO ROJAS a través del apoderado judicial Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ en contra de LAC LABORATORIO AGUA & CALIBRACIÓN S.A.S., sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en

tanto entre el titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante Doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ existe enemistad grave, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la citada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.¹

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la demanda ejecutiva promovida por SANDRA PATRICIA OVIEDO ROJAS a través del

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

apoderado judicial Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ en contra de LAC LABORATORIO AGUA & CALIBRACIÓN S.A.S, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.